

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-630-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE MANUEL LASCANO RAMOS
Demandados: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS –PORVENIR S.A. – Y COLPENSIONES
Radicación: 41001310500320190063001
Asunto: CONCEDE CASACIÓN

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado mediante acta No. 146 de 15 de diciembre de 2023

1.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente asunto.

2.- ANTECEDENTES

JORGE MANUEL LASCANO RAMOS, solicitó se declare la ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. Como consecuencia de ello, se le ordene a la AFP privada, retornar a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que reposan en su cuenta individual, y sus respectivos rendimientos financieros.

Igualmente, solicitó se ordene a COLPENSIONES reconocer la pensión de vejez, según el Acuerdo 049 de 1990 con interés moratorio y el pago del retroactivo indexado.

En sentencia de 22-abr-2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, negó las pretensiones y declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas, tras considerar que no es posible retornar al régimen de prima media con prestación definida, por haber adquirido el status de pensionado, y tener un estado consolidado que no es posible de revertir.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-630-01

En sede de segunda instancia, esta Sala, en providencia calendada 03-ago-2023, se confirmó la decisión.

Oportunamente, el apoderado del demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

3.- CONSIDERACIONES

El objeto del recurso extraordinario de casación es anular una decisión judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales, es decir, por un error *in iudicando* o por un error *in procedendo*.

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que ‘La casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por los tribunales superiores y que reúnan ciertos requisitos (...) [que] está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica’¹.

Ahora bien, para que sea procedente al recurso extraordinario en mención deben concurrir varios presupuestos a saber: a) que se trate de impugnar una sentencia proferida en un proceso ordinario; b) que el recurso se haya formulado dentro del término legal; c) que quien lo presente se encuentre legitimado para ello y d) que se acredite interés jurídico para el efecto.

El llamado interés jurídico para interponer el recurso consiste en un interés en términos económicos, es decir, es el perjuicio pecuniario que sufre el recurrente con la sentencia de segunda instancia (o con el fallo de primera en tratándose de casación per saltum). Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha reiterado que **“en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen**, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).”

¹ RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA LABORAL, Colegio de Abogados del Trabajo; Legis Editores S.A, 2020. Pág. 35.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-630-01

Actualmente, el monto mínimo del interés para recurrir en casación está establecido en el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, pese a que la Ley 1395 de 2010 elevó esa cuantía a 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró inexecutable la referida norma, dejando el tope mínimo en los términos establecidos por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. **Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.**

En el presente asunto, se tiene que la sentencia que se pretende recurrir en casación confirmó la negativa del juez de instancia de condenar a la demandada a retornar los aportes de la cuenta individual del demandante al RPM, que para el caso se calcula con el monto correspondiente a la desmejora por la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente se produciría, tal como se expuso por la Sala de Casación Laboral en AL1533-2020, así:

“el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.

En efecto, el solicitante es quien en últimas indicará que el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional del cual afirma no debió tenersele por válidamente afiliado por serle más beneficioso al que aspira ser retornado, y que, como ocurrió en este caso, se dijo en el fallo del a quo sería el de prima media con prestación definida.”
(Resaltado fuera de texto)

Acorde con la cédula de ciudadanía, el señor JORGE MANUEL LASCANO RAMOS nació el 13-mar-1952

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-630-01

Debe resaltar la Sala que el señor JORGE MANUEL LASCANO RAMOS nació el 13-mar-1952, ostenta la calidad de pensionado y, asegura, que de estar en el régimen de prima media la pensión de vejez sería superior, pues le sería aplicable el régimen de transición, pudiéndose pensionar a los 60 años de edad, es decir, el 13-mar-2012, con el promedio de los 10 últimos años y un porcentaje de 90% para el IBL, en tanto que en el régimen de ahorro individual con solidaridad la obtuvo con un valor valor de 1SMLMV para el año 2014 y a la edad de los 62 años (13-mar-2014).

Según lo expuesto por el actor en los hechos 3.15 y 3.16², en el régimen de prima media habría obtenido una pensión de \$2.713.521 y en el régimen de ahorro individual una de \$702.851, es decir, en su sentir, una diferencia pensional de \$2.010.670

Por tanto, el fin de verificar el interés para recurrir a esa diferencia se debe calcular conforme la probabilidad de vida del actor para cuando obtuvo los 60 años, que según la Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, era de 23.0, arroja un cálculo así:

Diferencia Pensional	No. de Mesadas	Expectativa de vida	Perjuicio
\$2.010.670	X 13	X 23.0	\$601.190.330

• **DETERMINACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN.**

CÁLCULO CASACIÓN				
INTERÉS JURIDICO	SALARIO MÍNIMO 2023	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$601.190.330	\$1.160.000	120	518.26	398,26

Así las cosas, encontrándose acreditados los presupuestos para conceder el recurso extraordinario en tanto: a) la sentencia atacada fue proferida en un proceso ordinario; b) el recurso se formuló dentro del término legal; c) existe legitimación por cuanto la parte actora sufrió perjuicio con el fallo y d) se acredita el interés jurídico para el efecto, de conformidad con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001, se concederá el recurso de casación.

² Folios 57 y 58 de archivo “01 EXPEDIENTE FISICO CUADERNO 1”, Cuaderno Primera Instancia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-630-01

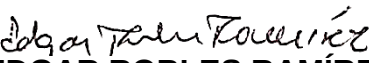
Conforme lo anterior, la Sala

4. RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante, conforme a lo motivado.

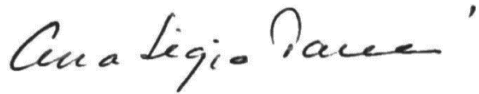
SEGUNDO. - En firme esta providencia remítanse las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fa73a0f3805301dc2135088ba49a005a32ff56c4cfc742181977b21b9f87c**

Documento generado en 15/12/2023 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>